

(«Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril), y en uso de las facultades conferidas por el mismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente

1.º Con efectos de primero de noviembre del año en curso los tipos de interés y las tarifas de condiciones mínimas que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en la medida que les resulten aplicables.

2.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3405/1964, de 22 de octubre, por el que se aprueban las fórmulas que han de aplicarse en la revisión de los precios de las obras contratadas por el Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos de él dependientes bajo las condiciones previstas en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, es preceptivo determinar las que habrán de fijarse en las obras dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Aprobadas por Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda y teniendo en cuenta las características de especificación, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas, consiguiendo una perfecta adecuación para los edificios oficiales, es aconsejable su adopción a este fin, logrando con ello, por otra parte, una uniformidad en su aplicación de máxima conveniencia administrativa. Para las obras de apertura de zanjas con destino a los Servicios de Telecomunicación de la Dirección General competente, se prevé, sin embargo, una fórmula específica que responda a las características de la formación de los precios unitarios que rigen para estos contratos.

Examinadas estas fórmulas de revisión por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, han merecido su favorable informe.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de la Gobernación y Organismos autónomos dependientes del mismo, en que se incluyan las cláusulas de revisión, conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable a la revisión, se elegirá, de acuerdo con las características de las obras, entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda o, en su caso, las del propio Departamento que las sustituyan en el futuro, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del citado Decreto, sin perjuicio de la facultad de proponer revisiones que corresponde a este Ministerio.

Artículo segundo.—Para la revisión de las obras de apertura de zanjas específicas de los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación regirá la fórmula siguiente:

$$K_t = 0,41 \frac{H_t}{H_0} + 0,18 \frac{C_t}{C_0} + 0,07 \frac{S_t}{S_0} + 0,14 \frac{Z_t}{Z_0} + 0,05 \frac{M_t}{M_0} + 0,15$$

En dicha fórmula los signos empleados significan:

K_t = Coeficiente de revisión por el momento de la ejecución t.
 H_0 = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la licitación.
 H_t = Índice de coste de la mano de obra en el momento de la ejecución t.
 C_0 = Índice de coste del cemento en la fecha de licitación.
 C_t = Índice de coste del cemento en la fecha de ejecución t.
 S_0 = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.
 S_t = Índice de coste de materiales siderúrgicos en la fecha de ejecución t.
 Z_0 = Índice de coste de la cerámica en la fecha de licitación.
 Z_t = Índice de coste de la cerámica en la fecha de ejecución t.
 M_0 = Índice de coste de la madera en la fecha de licitación.
 M_t = Índice de coste de la madera en la fecha de ejecución t.

Estas fórmulas, que habrán de ser revisadas dentro del plazo máximo de dos años, serán de aplicación hasta tanto no se modifiquen en los mencionados contratos de obras.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para aprobar las disposiciones pertinentes para la mejor ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3406/1964, de 22 de octubre, por el que se modifica el 1941/1964, de 11 de junio, que creó el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.

Creado por Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, el Patronato Nacional de Santiago de Compostela, con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en aquella ciudad los diversos Organismos oficiales, estatales y locales, para el mejor logro de los fines que tiene encomendados, se hace necesario implicar en sus tareas algunas representaciones no previstas o que puedan ser convocadas a las reuniones, con el carácter de consultores, otras personas de reconocida competencia técnica en la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo y tercero del Decreto mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, que en lo sucesivo quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—Bajo la Presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Presidente-Delegado: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador Civil de La Coruña.

Vocales natos: El Comisario del Plan de Desarrollo Económico, el Arzobispo de Santiago, el Rector de la Universidad de Santiago, el Director general de Administración Local, el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la ciudad.

Vocales representativos: Uno por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Obras Públicas,